



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 288-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 30 de julio de 2009.- Las 11h55.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 288-2009; en 2 fojas útiles, que contiene un oficio y una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano CESAR RICARDO BUESTAN FARES, con cédula de ciudadanía 010469467-4; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Cuenca, parroquia Sayausi, provincia Azuay, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 13h50. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las jueces o juezas por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 30 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a los 30 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Azuay, ubicada en la calle Tarquí 1180 y Sangurima, dentro de la causa número 288-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor César Ricardo Buestán Farez, con cédula de ciudadanía No. 010469467-4, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Lilio Isais Carbo Villalta; queda constancia que a esta audiencia no ha comparecido el señor Agente de Policía José Pazmiño del Comando Provincial de Policía



Azuay No. 6, Tercer Distrito, del cual no existe ningún documento presentado que justifique su ausencia. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 14h50, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es ingresar al recinto electoral a sufragar en notorio estado de embriaguez, tipificada en el Art. 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas estas disposiciones legales, así como el parte policial y la boleta informativa No. 345, que constan del expediente, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo el Dr. Lilio Isaías Carbo Villalta, Abogado Defensor que representa al señor César Ricardo Buestán Farez, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que según consta de la boleta informativa entregada a su patrocinado, el Agente de Policía informa que su defendido estaba en notorio estado de embriaguez, pero que al revisar el expediente, no consta prueba legal alguna que demuestre tal estado, como debería ser la de alcoholemia; que la ausencia del Agente de Policía en esta audiencia denota el total irrespeto a este Tribunal que, seguramente no compareció por no tener las pruebas suficientes para fundamentar su acusación; que por ser carente de fundamento legal, impugna la boleta informativa y el parte policial, por lo que solicita la absolución de su defendido.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor CESAR RICARDO BUESTAN FARES, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma



que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie si bien consta en el expediente el parte policial respectivo, habiendo sido convocado, el agente policial que lo suscribe este no ha comparecido a rendir su testimonio en esta causa, por lo que dicho parte policial no constituye prueba, por sí sola que pueda considerarse como suficiente ni debidamente actuada de acuerdo con las reglas del debido proceso, como lo hizo notar la defensa durante el desarrollo de la diligencia procesal. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor CESAR RICARDO BUESTAN FARES, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de



una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada